

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Teléfono(s): 2947800

Documento No. : ARCOTEL-2015-014570
Fecha : 2015-11-18 16:58:21 GMT -05
Recibido por : Glandia Yecenia Iperty Muñoz
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "9999127769"

16:59

Guayaquil, 18 de noviembre de 2015

Señora Ingeniera

Ana Proaño

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Presente.-

De mi consideración:

El artículo 7 del Reglamento de Consultas Públicas, respecto a los mecanismos para la recepción de opiniones, recomendaciones y/o comentarios, manifiesta que el plazo para recibir observaciones, opiniones y comentarios a los proyectos será de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al de la publicación, a través de los siguientes mecanismos o medios: Formulario en línea; mediante correo electrónico a la dirección: consulta.publica@conatel.gub.ec; y, por escrito en las oficinas de ARCOTEL, por lo expuesto dentro del plazo concedido (18 de noviembre de 2015), la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión - AER, presenta las siguientes observaciones y recomendaciones al proyecto de modificación del "REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN", codificado en la Resolución 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008.

CREACIÓN Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho entre otros a: "**El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación**" y "**La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas**" (lo resaltado me pertenece).

El artículo 17 de la norma constitucional determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "**Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo**" y "**Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que**

carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada” (lo resaltado me pertenece).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde todas las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos de los derechos establecidos en la Constitución, por lo que es deber primordial del Estado, garantizar el efectivo goce de estos derechos, es así que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) es un derecho, por ello el Estado a través de la Autoridad de Telecomunicaciones debe facilitar la creación y fortalecimiento de los medio de comunicación públicos, privados y comunitarios.

Los concesionarios de estaciones de radiodifusión hemos apostado a la inversión en todas las regiones del Ecuador estableciendo medios de comunicación, lo que permite el acceso a este servicio a los habitantes del territorio ecuatoriano, con lo cual a través de la concesión, coadyuvamos para que el Estado ecuatoriano garantice estos derechos.

En este contexto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como parte del Estado tiene un compromiso mucho mayor para garantizar el acceso a las TIC's de las ciudadanas y ciudadanos del Ecuador, así como la creación y fortalecimiento de medios de comunicación, y de esta forma cumplir con los principios y objetivos del buen vivir.

Por lo expuesto, es menester que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al momento de establecer el cálculo para el cobro de tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias para los servicios de radiodifusión, no establezca una barrera u obstáculo para el acceso y creación de medios de comunicación en el país.

CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN O ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.-**La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros.** (lo resaltado me pertenece).

El artículo 61 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: “Las tarifas por derechos de adjudicación que deberán pagar los prestadores de servicios de radiodifusión al Estado serán las que apruebe mediante resolución la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.-La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **fijará las tarifas** por adjudicación y uso de frecuencias para

medios de comunicación social **considerando para el efecto aspectos de carácter técnico, social o económico.**-Para efecto del pago de las tarifas, los radio -enlaces estudio- transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal, y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional. Las frecuencias auxiliares para enlaces adicionales deberán pagar los valores que para el efecto se establezcan.-Las modificaciones posteriores de las tarifas no obligan a la celebración de nuevo contrato. (lo resaltado me pertenece).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece un artículo particular para la fijación de tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social (Art. 61), en razón de que el espíritu del legislador era establecer una diferencia entre las tarifas que se debían establecer para los diferentes servicios de telecomunicaciones (Art. 54) y los de radiodifusión y televisión, toda que la realidad técnica, social y económica es notoriamente diferente, sin embargo en los considerandos del proyecto de modificación no se considera esta distinción, afectando de esta manera a los servicios de radiodifusión que tienen un enfoque por sobre todo de índole social.

De la revisión general realizada al proyecto de regulación, se establece la forma de cálculo de las tarifas para los servicios de radiodifusión y televisión, a través de una fórmula que contempla como componente el ingreso del medio de comunicación, conforme se lo realiza para los servicios de telefonía móvil avanzada y otros servicios en los que existen abonados, en tanto que para el servicio de radiodifusión es abierto para el público.

Cabe recordar que de acuerdo al artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

No quisieramos pensar que con las modificaciones planteadas por ARCOTEL al reglamento de tarifas, se buscaría desalentar el establecimiento, permanencia o fortalecimiento de los medios de comunicación como son las estaciones de radiodifusión. Sin embargo AER considera importante también realizar un análisis a la propuesta presentada, la misma que pasamos a explicar.

En el Informe Técnico – Económico considerado para la modificación del Reglamento de Tarifas, que se incluye como documento habilitante de este proyecto de Reglamento, y específicamente en el Diagrama de Valoración del Servicio de Radiodifusión y Televisión, se considera como uno de los factores a la tarifa por potencia de enlace estudio-transmisor, cuando en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente, textualmente se señala que "...Para efecto del pago de las tarifas, los radio-enlaces estudio-transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal y por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional"

En la propuesta de Reglamento no se consideran factores de orden técnicos como potencia efectiva radiada, utilización de espectro y valoración de espectro como si se lo hace en el Reglamento de tarifas vigente, a pesar de que esta condición está incluida en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente, variables fundamentales para diferenciar entre estaciones de un mismo servicio, con características de operación

diferente y entre servicios, sobre todo en lo que se refiere al Derecho de Otorgamiento del Título Habilitante.

El valor propuesto para el “ β ”(factor de servicio) considerado para el cálculo de la tarifa mensual, tiene el mismo valor (1407) para el servicio de radiodifusión FM y para el servicio de televisión, es decir según lo propuesto se consideran estos servicios como iguales, cuando en la práctica y sobre todo en los ingresos de las estaciones, que es uno de los argumentos principales de esta propuesta, no resulta así ya que lo que genera en ingresos una estación de radiodifusión es mucho menos de lo que generaría una estación de televisión en las mismas condiciones de operación. Particular que nos hace pensar que no se contaría con un estudio del funcionamiento de estos servicios.

Dentro de la propuesta se considera una nueva variable, en relación al reglamento de tarifas vigente, que es el de parroquias, variable que afecta en los resultados finales ya que incrementa considerablemente la variable de sumatoria propuesta, sobre todo en lo que al derecho de otorgamiento del título habilitante se refiere, particular que genera muchas de las dudas sobre este proyecto de reglamento ya que de lo que conocemos y de la experiencia de años anteriores, incluso del propio reglamento vigente, el considerar como componente mínimo del área de cobertura al cantón ya generaba inconsistencias en el modelo al tratar de aplicarlo, no se diga si ahora se quiere implementar la variable de “parroquia”.

EJERCICIO PRÁCTICO

Con la modificación al reglamento la fórmula para el cálculo del derecho de otorgamiento del título habilitante y de la tarifa mensual por uso de frecuencias considera entre otras cosas dos componentes una fija y una variable, la fija toma en cuenta lo establecido en la siguiente fórmula:

Fórmula para el cálculo de la componente fija del Derecho por Otorgamiento de Título Habilitante:

$$Do(USD) = SBU \cdot \sum_{i=1}^n (P)$$

Donde:

Do= Derecho por otorgamiento de título Habilitante.

SBU= Salario Básico Unificado.

Pi= Número total de parroquias urbanas y rurales pertenecientes al cantón “i”.

n= Número total de cantones que son parcial o totalmente parte del área de cobertura autorizada.

i = Cantón que parcial o totalmente es parte del área de cobertura autorizada.

La componente variable considera la siguiente propuesta:

Los poseedores de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, adicional al valor fijo establecido en el numeral anterior,

deberán cancelar anualmente a la ARCOTEL un valor variable equivalente al 2,93% de sus ingresos por el servicio, para lo cual tendrán la obligación de presentar a la ARCOTEL, en forma anual los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos, que determine la Agencia, los mayores contables de las cuentas de ingreso clasificados por servicio; una copia de los formularios de declaración del Impuesto al Valor Agregado IVA y de la declaración del impuesto a la renta, presentados ante el Servicio de Rentas Internas SRI.

EJEMPLOS

Al analizar la aplicación de esta propuesta para el caso de las ciudades de Quito, Guayaquil y Ambato-Latacunga como ejemplos prácticos, únicamente en lo que al derecho de otorgamiento de título habilitante concesión de frecuencias tenemos los siguientes resultados:

$$Do(USD) = SBU \cdot \sum_{i=1}^n (P)$$

SBU = 354 dólares

1) Para el caso de Quito:

Cantones dentro del área de cobertura: 5 (Quito, Cayambe, Mejía, Pedro Moncayo, Rumiñahui)

Parroquias de los cantones;

Quito = 55 (32 urbanas y 33 rurales)

Para los otros cantones consideramos un promedio de 5 parroquias para efectos del cálculo

$$Do = 354 \times (55 + 5 + 5 + 5 + 5)$$

Do = 26.550 USD

2) Para el caso de Guayaquil:

Cantones dentro del área de cobertura: 8 (Guayaquil, Eloy Alfaro (Duran), San Jacinto de Yaguachi, Daule, Lomas de Sargentillo, Salitre, Samborondón, Milagro)

Parroquias de los cantones;

Guayaquil = 21 (16 urbanas y 5 rurales)

Para los otros cantones consideramos un promedio de 5 parroquias para efectos del cálculo

$$Do = 354 \times (21 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5)$$

Do = 19.824 USD

3) Para el caso de Ambato – Latacunga:

Cantones dentro del área de cobertura: 12 (Ambato, Pujili, Latacunga, Saquisilí, San Miguel, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Mocha)

Parroquias de los cantones;

Ambato = 28 (10 urbanas y 18 rurales)
Latacunga = 15 (5 urbanas y 10 rurales)

Para los otros cantones consideramos un promedio de 5 parroquias para efectos del cálculo

$$D_0 = 354 \times (28 + 15 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5)$$

$$D_0 = 32.922 \text{ USD}$$

COMPARACIÓN CON LAS TARIFAS VIGENTES Y PROPUESTAS:

CIUDAD	TARIFA VIGENTE (USD)	TARIFA PROPUESTA (USD)	% INCREMENTO
Quito	8.865	26.550	299 %
Guayaquil	11.550	19.824	171 %
Ambato-Latacunga	6.460	32.922	509 %

RECOMENDACIONES

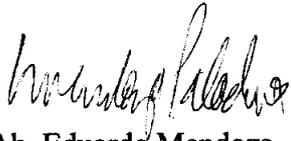
Como puede verse en los ejercicios de aplicación realizados, los porcentajes de incremento al comparar los derechos de otorgamiento vigentes y los propuestos son excesivamente altos, sin que se haya encontrado una sustentación técnica o social que los fundamente, sino únicamente una justificación económica que considera las necesidades de una de las partes y no de las dos como debería hacerse en un Estado que está llamado a garantizar una negociación justa y equitativa. En tal virtud y al tratarse de un incremento que afectaría considerablemente a todos los sistemas de radiodifusión del país, mermando indiscutiblemente la sostenibilidad económica de los mismos, que ya vienen siendo afectados por otros cuerpos normativos y legales, solicitamos a usted señora Directora la revisión íntegra del proyecto en mención de manera que los porcentajes de incremento sean coherentes con la realidad del país y sobre todo del sector de radiodifusión cuya economía está muy por debajo de otros sistemas de telecomunicaciones.

Solicitamos además la eliminación definitiva de la variable “parroquia” ya que al ser considerada únicamente en forma numérica influye de manera directamente proporcional al resultado, afectando sobre manera a sectores que por su distribución geográfica incluyen numéricamente a muchas de ellas, sin que esto corresponda a una realidad económica del medio que las cubra.

Finalmente sugerimos la incorporación de variables como valoración del espectro y densidad espectral en las diferentes zonas de operación, potencia efectiva radiada, intensidad de campo y otros de carácter técnico que permitan hacer más aplicable el modelo al considerar a los diferentes tipos de estaciones y sus áreas de operación, así como adicionalmente se realice una diferenciación entre servicios como radiodifusión FM y Televisión que si bien es cierto tienen una naturaleza similar pero son diferentes

en muchos aspectos y no pueden ser considerados y valorados como iguales, como se lo hace en este proyecto al considerar el mismo factor β (factor de servicio) para los dos.

Atentamente,



Ab. Eduardo Mendoza
PRESIDENTE AER